



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1452/2021

ACTORA: BRENDA NOEMY
DOMÍNGUEZ AKÉ

RESPONSABLES: MAGISTRADOS
INTEGRANTES DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORARON: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS Y DANIEL
ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, doce de enero de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **revocar** el acuerdo, por el que se eligió al magistrado presidente interino del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y se realice una nueva designación en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	33

RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Designación de magistraturas (2015).** El ocho de abril de dos mil quince, el Senado de la República designó a la primera integración de las tres Magistraturas del Tribunal Electoral de Campeche, entre los cuales incluyó a Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, por un periodo de siete años.

3 **B. Designación de magistratura (2017).** El siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Senado designó a la hoy actora (Brenda Noemy Domínguez Aké) como Magistrada del órgano de justicia electoral de Campeche, igualmente por siete años.

4 **C. Selección de presidencia (2017-2019).** El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal local eligió a Carlos Francisco Huitz Gutiérrez para ocupar la Presidencia del órgano jurisdiccional local por dos años.

5 **D. Designación de magistratura (2019).** El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el Senado de la República designó a Francisco Javier Ac Ordóñez como magistrado integrante del Tribunal Electoral de Campeche, por siete años.

6 **E. Selección de presidencia (2019-2021).** El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la magistrada y los magistrados integrantes del Tribunal local eligieron a Francisco Javier Ac Ordóñez como presidente del órgano jurisdiccional, por dos años.



- 7 **F. Acto controvertido.** El diecisiete de diciembre pasado, el Pleno del Tribunal local efectuó una sesión pública en la que, entre otras cuestiones, acordó por mayoría de votos de los magistrados Carlos Francisco Huitz Gutiérrez y Francisco Javier Ac Ordóñez, que éste último continuara en la Presidencia del órgano jurisdiccional, de manera interina, a partir de esa fecha, y hasta en tanto concluyera el ejercicio de las funciones del primero de ellos como magistrado, en abril de dos mil veintidós, y el Senado realizara la designación de la persona que ocupara la vacancia.
- 8 **II. Juicio ciudadano.** Disconforme con dicha determinación, el veintiuno de diciembre, la actora promovió ante la Sala Superior el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 9 **III. Recepción y turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1452/2021 y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir el medio de impugnación, dado que, no existía trámite o diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

- 11 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por una ciudadana, en su calidad de magistrada electoral del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, aduciendo la vulneración a su derecho político-electoral de integrar la autoridad jurisdiccional electoral.
- 12 Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166; fracción III, incisos a) y c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 13 Todo ello, con sustento en la jurisprudencia 3/2009 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”¹.**
- 14 **SEGUNDO. Justificación de la urgencia para resolver el asunto en sesión no presencial.** Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la

¹ La totalidad de las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral, pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

15 En ese sentido, está justificada la resolución del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de manera no presencial.

16 **TERCERO. Requisitos de procedencia.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de conformidad con lo siguiente:

17 **a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, donde consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

18 **b. Oportunidad.** La presentación de la demanda fue oportuna porque el acto impugnado se emitió el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno; por lo tanto, al tratarse de una controversia que no guarda relación con el desarrollo de algún proceso electoral, el plazo para impugnarlo transcurrió del veinte al veintitrés de diciembre, sin considerar los días sábado dieciocho y domingo diecinueve, por ser inhábiles.

19 Consecuentemente, si la demanda se presentó el veintiuno de diciembre, ello ocurrió dentro del plazo antes señalado.

20 **c. Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue promovido por parte legítima, ya que la actora es una ciudadana quien comparece por su propio derecho y en su calidad de magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, alegando la posible vulneración a sus derechos político-electorales, en específico, la afectación de su derecho de ser designada en la Presidencia del referido órgano jurisdiccional.

21 Al respecto esta Sala Superior ha establecido el criterio de que el derecho a conformar una autoridad electoral de las entidades federativas no se limita únicamente a integrarla, sino que implica el derecho a ejercer todas las funciones inherentes al cargo, incluida la posibilidad de presidir el órgano e integrar comisiones, entre otros.

22 De esta forma, se ha sostenido que actuar en sentido contrario entrañaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene la ciudadanía para reclamar los actos que considera lesivos de su esfera de derechos, con detrimento a la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución General³.

23 **d. Definitividad.** Se satisface el requisito porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no

³ Véase lo resuelto en los precedentes identificados con la clave SUP-JDC-28/2010; SUP-JDC-92/2013; SUP-JDC-3/2014; SUP-JDC-1100/2021; SUP-JDC-1335/2019.



prevé algún otro medio que deba ser agotado de manera previa a la promoción del juicio ciudadano.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto del caso

24 La actual integración de las magistraturas que componen el Tribunal Electoral del Estado de Campeche es la siguiente (por antigüedad en la designación): magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez (2015- abril de 2022); Brenda Noemy Domínguez Aké (2017-2024); y, Francisco Javier Ac Ordóñez (2019-2026).

25 Por su parte, la Presidencia de dicho órgano jurisdiccional electoral local ha sido ocupado, en lo que interesa, en el siguiente orden:

Periodo	Magistrado(a)
Diciembre 2017 Diciembre 2019	Carlos Francisco Huitz Gutiérrez
Diciembre 2019 Diciembre 2021	Francisco Javier Ac Ordóñez
Presidencia interina 17 diciembre 2021- Actualmente	<i>Francisco Javier Ac Ordóñez</i>

26 Esto es, al concluir los periodos de las dos presidencias previas ordinarias de dos años, el pasado diecisiete de diciembre el presidente saliente Francisco Javier Ac Ordóñez, citó a la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, y al magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez a una sesión solemne con la finalidad de que el Pleno seleccionara y designara a la persona a la que correspondería ocupar la presidencia, ante la conclusión del periodo ordinario de dos años.

27 En la sesión convocada al efecto, los magistrados Francisco Javier Ac Ordóñez, y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez optaron porque el primero de ellos continuara en una presidencia de forma interina hasta en tanto el Senado de la República designara a la persona que habría de sustituir al segundo de los magistrados, en abril de este dos mil veintidós.

28 Al respecto, la magistrada actora manifestó su intención para ser designada como Presidenta del órgano jurisdiccional atendiendo a que los restantes integrantes del Pleno ya había ejercido la titularidad de la misma, y la normativa estatal exigía que la presidencia fuera rotativa y alternada.

29 De igual forma, la actora se opuso, y al final votó en contra de la propuesta de designar una presidencia interina, atendiendo a que, en su concepto, no se cumplía con ninguno de los supuestos dispuestos en la Ley Orgánica del propio Tribunal Electoral local.

II. Planteamientos de la actora

30 La actora solicita que se revoque el acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche por el que sus pares eligieron a Francisco Javier Ac Ordoñez como presidente interino de ese órgano jurisdiccional, al considerar que dicha designación afecta su derecho político-electoral de integrar el órgano, en específico, el derecho a presidirlo.

31 Al respecto, aduce que, indebidamente los magistrados determinaron nombrar a un presidente interino para presidir dicho órgano jurisdiccional, cuando el hecho de que uno de los



magistrados concluyera el periodo de ejercicio de su encargo, no constituía una circunstancia extraordinaria que así lo justificara; por ello, sostiene que lo procedente era la elección ordinaria de la presidencia por un periodo de dos años.

32 Bajo esa hipótesis, la promovente sostiene que la elección de la presidencia —por un periodo ordinario— le debió corresponder en atención a los principios de rotatividad, pues los restantes magistrados ya han ejercido la presidencia; y alternancia de género, tomando en consideración que previamente el cargo les ha correspondido a dos hombres.

33 Todo ello, en concepto de la actora, actualiza igualmente una lesión al principio de igualdad y a no ser discriminada en su calidad de mujer atendiendo a que, los restantes magistrados que integran el Pleno no le han querido dar un voto de confianza para que esté en posibilidad de presidir el órgano jurisdiccional estatal.

34 Los agravios se consideran sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar el acto controvertido, de conformidad con lo siguiente.

III. Marco normativo

35 El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución General, dispone que las legislaturas estatales en su régimen legislativo interno en materia electoral establecerán, entre otros aspectos que, las autoridades jurisdiccionales electorales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus

decisiones, así como que se integren por un número impar de magistraturas, quienes serán designadas por el Senado de la República.

36 Por su parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que al caso interesa, establece en su artículo 106 que, las autoridades electorales jurisdiccionales locales se compondrán por entre tres o cinco magistraturas; su nombramiento dependerá del Senado, quien deberá realizar las designaciones de manera escalonada, por un periodo de siete años, además de observar la paridad en su integración y alternando el género mayoritario.

37 El artículo 109 de la citada ley general dispone que, las normas estatales establecerán el procedimiento de designación de la presidencia de los organismos jurisdiccionales locales; pero establece la condición de que **deberá ser rotatoria**.

38 Asimismo, en la Constitución Política del estado de Campeche, en su artículo 88.2 establece que, el Tribunal Electoral se compondrá por tres magistraturas, quienes actuarán en forma colegiada; y uno de ellos presidirá el órgano, de conformidad con las reglas en la materia.

39 Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 625 establece que, las magistradas y los magistrados electorales locales elegirán por votación mayoritaria de entre ellos a quien fungirá como presidente del Tribunal Electoral, por un periodo de dos años. Dicha presidencia será **rotatoria**.



- 40 Ahora bien, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche establece en su artículo 12, fracción VI, que le corresponde al Pleno **elegir cada dos años a su presidente.**
- 41 Asimismo, en el artículo 17 del mismo ordenamiento se establece que la presidencia del Tribunal Electoral será electa por votación mayoritaria del Pleno, por un periodo de dos años, y que la elección debe guiarse bajo los principios de **alternancia de género y rotación.**
- 42 El Reglamento Interno del Tribunal local, en su artículo 28 reitera que, la Presidencia será electa por el Pleno, bajo los principios de **alternancia de género y rotación.** Esta durará dos años, y su periodo iniciará a partir de su designación y concluirá al finalizar el segundo año de gestión.
- 43 Ahora bien, para el caso de ausencias en la Presidencia del Tribunal, el mismo artículo 625 de la Ley Electoral local establecen los siguientes supuestos, a saber:
- Las ausencias menores a un mes podrán ser cubiertas por el magistrado electoral de mayor antigüedad o, en su caso, de mayor edad.
 - La ausencia mayor a un mes, pero menor a tres meses, deberán ser cubiertas por un presidente interino.
 - La ausencia mayor a tres meses deberá ser cubierta por un presidente sustituto, quien ocupará el cargo hasta el final del periodo.
 - Ante la renuncia del magistrado presidente se deberá elegir a una nueva persona.

44 El marco normativo que precede permite advertir que la legislación contempla un esquema de selección de la persona que ocupe, de manera ordinaria, la Presidencia del Tribunal Electoral de Campeche, en el que dos de los principios que deben observarse son los de rotatividad y alternancia.

45 De igual forma, se aprecia que la legislación dispone de previsiones expresas, y supuestos específicos, que permitirán que, frente a circunstancias extraordinarias, y ante la ausencia de la persona originalmente designada para desempeñar la Presidencia, la dirección del órgano jurisdiccional no quede acéfala y que, de esta manera, se permita dar continuidad a las funciones que constitucionalmente tiene encomendadas el Tribunal Electoral.

IV. Razones que sustentan la decisión

A. Improcedencia de Presidencia Interina

46 Tal y como previamente se expuso, se considera que le asiste la razón a la enjuiciante, cuando afirma que la designación del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez como presidente interino no fue apegada a Derecho.

47 Se afirma lo anterior sobre la base de que al momento de la conclusión del periodo ordinario de la presidencia que le correspondió al referido magistrado Ac Ordóñez, no se actualizaba alguno de los supuestos extraordinarios exigidos por la normativa de Campeche para la procedencia de una *presidencia interina*; siendo que, el hecho de que alguno de los integrantes se encontrara próximo a concluir su periodo



designación, no se traducían en un supuesto válido que permitiera excusar o retrasar el procedimiento de designación de la presidencia por un periodo ordinario de dos años.

48 En efecto, esta Sala Superior advierte que carece de sustento jurídico la decisión de nombrar una presidencia interina, toda vez que, el legislador estatal ordinario previó los supuestos específicos ante los cuales se podría realizar una designación provisional de la presidencia del Tribunal Electoral local.

49 Como fue descrito arriba, en el artículo 625 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche se establecen las formas en que serán suplidas las ausencias de quien ocupe la presidencia.

50 Esto es, si la ausencia es menor a un mes, ésta podrá ser cubierta por la magistratura de mayor antigüedad o, en su caso, de mayor edad. En cambio, si la ausencia es mayor a un mes, pero menor a tres meses, deberá ser cubierta por un presidente interino.

51 Por último, si la ausencia de la presidencia elegida es mayor a tres meses deberá ser cubierta por un presidente sustituto, quien ocupará el cargo hasta el final del periodo, y ante la renuncia se deberá elegir a una nueva persona.

52 Se advierte pues que, ante la ausencia de la magistrada o magistrado que ocupe la presidencia del Tribunal, los integrantes del Pleno están en la posibilidad de nombrar: **i)** una presidencia por Ministerio de Ley; **ii)** una presidencia Interina; o **iii)** una

presidencia Sustituta. Ello, dependiendo de los periodos específicos de tiempo que dure la vacancia.

53 En particular, para nombrar una presidencia interina se requiere que, por un lado, la ausencia de la presidencia se presente durante el periodo ordinario de dos años para el cual fue designado, y que la misma sea superior a un mes e inferior a tres meses.

54 En este caso, como previamente fue expuesto, el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno finalizaba el periodo de dos años por el que fue electo como presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, sin que, a la fecha de conclusión de su encargo (en la presidencia), se actualizara alguna de las hipótesis de ausencia, destitución, muerte, o alguna otra justificante, que permitieran excusar el desarrollo de un procedimiento de designación para sustituir la presidencia saliente.

55 En este sentido, en el caso no resulta suficiente para justificar la validez de la procedencia de una Presidencia interina, el hecho de que en los próximos meses uno de los magistrados integrantes del Tribunal local estuviera por concluir el periodo para el que fue designado, y que de esta forma se permitiría que la o él nuevo integrante pudiera participar en la designación de la presidencia por el periodo ordinario.

56 Se considera lo anterior porque, al diecisiete de diciembre pasado, fecha en la que concluyó el periodo ordinario de dos años de la presidencia del magistrado Ac Ordóñez, el órgano jurisdiccional se encontraba debidamente integrado por las tres magistraturas que constitucional y legalmente lo componen, sin



que alguno de sus integrantes se encontrara ausente o suspendido en sus funciones.

57 Esa ha sido la línea que ha seguido este órgano jurisdiccional, por ejemplo, en la resolución correspondiente al diverso juicio identificado con la clave SUP-JDC-1335/2019, en el que se consideró la designación de la persona que ocuparía la presidencia del Tribunal Electoral de Guanajuato, fue apegada a las disposiciones previstas para la renovación de dicho encargo, aun y cuando en ella participó un magistrado que concluiría su periodo en la magistratura al día siguiente de la designación de la presidencia.

58 Lo anterior al considerar que, al momento de la designación de la nueva presidencia, quienes integraban el Pleno se encontraban en aptitud ejercer sus atribuciones, sin que puedan disminuirse el ejercicio de las magistraturas por encontrarse próximas a su terminación.

59 De esta forma, se estima que no resultaba aplicable, en este caso, el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la resolución correspondiente al juicio identificado con la clave SUP-JDC-915/2017, en el cual los magistrados que integraron la mayoría, pretendieron sustentar la designación de la presidencia interina, hasta en tanto no se integrara la persona que habría de ser designada por el Senado de la República, ante la inminente conclusión en el encargo, del magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez.

60 Se concluye lo anterior atendiendo a que, a diferencia del supuesto de ausencia actual y vigente de una magistratura (por

designación pendiente por el Senado), que se actualizó en aquel juicio; en este caso, no existía algún impedimento, de hecho o derecho, que imposibilitara a la magistrada y los magistrados que integran el Tribunal Electoral de Campeche, la elección ordinaria de la persona que habría de ocupar la presidencia del órgano jurisdiccional.

B. Exigencia de principios de rotatividad y alternancia de género

61 En otro orden de ideas, también se considera fundado el reclamo de la enjuiciante relativo a que en la designación de diecisiete de diciembre fueron inobservados los principios de rotatividad y alternancia de género respecto de la persona que debió ocupar la presidencia del Tribunal Electoral de Campeche.

62 Es así atendiendo a que, en principio, dos de las tres personas que integran el Pleno actual del órgano jurisdiccional, ya han ocupado la presidencia por un periodo ordinario de dos años; mientras que, las dos presidencias previas fueron ocupadas por magistrados hombres, sin que se hubiera intercalado la presidencia ejercida por alguna magistrada mujer.

63 En este sentido, previamente se refirió que, los artículos 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 625 de la Ley Electoral local y 17 de la Ley Orgánica del propio Tribunal local exigen la rotación en la designación y titularidad de la presidencia del Tribunal Electoral de Campeche.

64 Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que la observancia al principio de rotatividad se traduce en la



imposibilidad de ejercer, en este caso, la presidencia del órgano jurisdiccional, durante dos periodos consecutivos⁴; es decir, la rotatividad de la presidencia se traduce en que su desempeño sigue un orden, en el cual se suceden las personas que ocupen las magistraturas, lo que implica la imposibilidad de que la magistratura que ya hubiera detentado la presidencia, en condiciones ordinarias, pueda nuevamente acceder a esa responsabilidad de manera inmediata.

65 En este sentido, la rotatividad en los cargos públicos puede traducirse como una medida que tiende a fortalecer la participación de todas las personas en un sistema democrático, pues garantiza, en la medida de lo posible, que todos los integrantes del órgano colegiado puedan acceder en su momento oportuno al cargo de la presidencia del Tribunal Electoral local del que forman parte.

66 Así, tratándose de la primera designación de la presidencia, en caso de magistraturas que no hubieran accedido previamente a la presidencia, la elección puede recaer en cualquiera de las y los integrantes del Pleno, siendo el único requisito constante que se trate de una designación mayoritaria.

67 En las posteriores designaciones, la regla de la rotatividad cobra vigencia en la medida que se excluya a la magistrada o magistrado que ya ocupó la presidencia, por lo que válidamente se puede elegir a una o uno de los dos restantes por la mayoría de quienes integran el Pleno, y así sucesivamente, respecto de

⁴ SUP-JDC-1100/2017.

la magistrada o magistrado que no hubiera ocupado la presidencia del órgano de justicia.

68 Sobre esa base, es válido concluir que, si el Pleno del Tribunal Electoral local lo integran tres magistraturas, y dos personas ya han ocupado la presidencia, en condiciones ordinarias, la magistratura elegible para detentar la presidencia es aquella que no la ha ejercido por un periodo ordinario.

69 En esta misma línea, el artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal, exige la observancia al principio de alternancia (de género) en la designación de la presidencia del órgano jurisdiccional.

70 Al respecto, a partir de la reciente reforma constitucional en materia de Paridad de Género, de seis de junio de dos mil diecinueve, se incorporó dicho principio a la totalidad de órganos del Estado mexicano, incluidos los órganos jurisdiccionales.

71 Esto es, la paridad como mandato de optimización a los órganos del Estado Mexicano, a efecto de que reconozcan y tutelen el derecho de las mujeres a acceder a la función pública en condiciones de igualdad con los hombres.

72 Existe un reconocimiento constitucional para que las mujeres estén en posibilidad real de incidir de manera destacada en la integración de los órganos de gobierno de los que forman parte, lo cual en el caso particular trasciende al procedimiento de designación de las personas que ocuparán la Presidencia de los tribunales electorales locales.



- 73 La legislación ordinaria de Campeche no es ajena a dicha exigencia pues, como se ha hecho referencia, la Ley Orgánica del órgano jurisdiccional electoral previó en su marco normativo que, en la elección de la presidencia del Tribunal Electoral local, además de obedecer al principio de rotatividad, también se garantizaría el de alternancia de género.
- 74 Así pues, la alternancia de género, en la designación de la presidencia del Tribunal Electoral de Campeche, es un instrumento normativo con el que se busca optimizar la participación real y efectiva de las magistradas mujeres en la titularidad de la presidencia del órgano jurisdiccional, a fin de asegurar un cambio permanente en las inercias que implicaron su subrepresentación.
- 75 Por tanto, en atención al principio de alternancia, si en el caso la presidencia ordinaria, recién concluida fue ocupada por un magistrado hombre, es válido concluir que el nombramiento consecutivo, en circunstancias ordinarias, debiera recaer en una magistratura ocupada por una mujer.
- 76 Conforme a lo anteriormente expuesto, queda claro que la designación de la presidencia realizada en la sesión de diecisiete de diciembre pasado, por mayoría de votos de los magistrados Carlos Francisco Huitz Gutiérrez y Francisco Javier Ac Ordóñez, que recayó en el último de los mencionados, inobservó el principio de alternancia de género exigido por el artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
- 77 Se afirma lo anterior, atendiendo a que, aun y cuando el órgano de jurisdiccional está integrado por dos magistrados hombres y

una magistrada mujer, lo cierto es que las designaciones de las dos presidencias previas han recaído en magistrados hombres.

C. Condiciones de desventaja en la designación por cuestión de género

78 Finalmente, la actora sostiene que los magistrados que aprobaron la presidencia interina la invisibilizaron en su calidad de mujer y no le dieron un voto de confianza para presidir el órgano de justicia electoral local.

79 Al respecto este órgano jurisdiccional considera que, si bien, en el caso quedó acreditado que fue injustificada la designación de una presidencia interina por parte de los magistrados Carlos Francisco Huitz Gutiérrez y Francisco Javier Ac Ordóñez, en la sesión pasada del diecisiete de diciembre, y que en la misma se inobservaron los principios de rotatividad y alternancia; se aprecia que dicha actuación obedeció a una lectura incorrecta y deficiente de un criterio de esta Sala Superior.

80 De esta forma, este órgano jurisdiccional considera que los elementos que obran en las constancias son insuficientes para evidenciar que la indebida designación obedeció a algún sesgo en materia de género (en contra de la actora) o, que dicha actuación haya formado parte de actuaciones, recurrentes, reiteradas o, incluso aisladas en contra de la actora, en su calidad de magistrada integrante del órgano jurisdiccional electoral local de Campeche, según se expone a continuación.



Marco normativo

- 81 El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género⁵, con la finalidad de **implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer** en la vida política y pública del país.
- 82 La reforma en materia de violencia política por razón de género configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos siguientes⁶:
- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor

⁵ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁶ Artículo 20 Bis, 20 Te, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- Determinar que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Considerar que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de⁷:
 - Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

⁷ Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



- Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
 - Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.
 - Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.
 - Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
 - Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
- Los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga

por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas⁸.

- Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en las Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto por la primera las leyes mencionadas⁹.
- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción en materia electoral, y se manifiesta, entre otras, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales¹⁰.
- Constituyen infracciones en materia electoral de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley

⁸ Artículo 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁹ Artículo 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁰ Artículo 442 Bis, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹¹.

83 De este modo, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideraran como de violencia política en razón de género.

84 Por su parte, en el artículo 5, fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Campeche, se considera que:

- Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

85 Al respecto, la Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente¹² que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden

¹¹ Artículo 449, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹² Jurisprudencia 48/2016, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**.

público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género, es decir: **i.** se dirija a una mujer por ser mujer; **ii.** tenga un impacto diferenciado en las mujeres y **iii.** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

86 Es preciso mencionar que la violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a



puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público.

87 En este sentido, cuando el desempeño del cargo de alguna integrante de los órganos jurisdiccionales electorales locales se pueda ver comprometida dentro de un contexto de violencia política de género, es deber del Estado mexicano reforzar su tutela al examinar el caso en concreto desde la perspectiva de género.

88 Esto, porque entre las acciones que pueden constituir este tipo de violencia están las de impedir u obstaculizar a una mujer, con actos como los presuntamente refiere la actora en su demanda, el pleno desempeño de sus funciones y atribuciones como integrante del Tribunal Electoral del Estado de Campeche —al generarse una obstaculización o afectación al libre ejercicio de su desempeño público—, de conformidad con los principios y valores que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Caso Concreto

89 Ahora bien, en el caso, se aprecia que la actora centra su reclamo en la designación de la presidencia interina que realizaron los magistrados Carlos Francisco Huitz Gutiérrez y Francisco Javier Ac Ordóñez pues, a su decir, ello obedeció a que la demeritaron en su calidad de mujer, y le negaron un voto de confianza para ocupar la presidencia del Tribunal local.

90 En ese entendido, en el ámbito judicial, la complejidad de la violencia por cuestiones de género justifican una serie de

presunciones y estándares diferenciados para la valoración de los hechos, de modo que debe aplicarse un estándar disminuido para la evaluación de los hechos constitutivos de violencia de esta naturaleza, así como para la atribución de la responsabilidad, con independencia que su comprobación tenga como base el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

91 De modo que, quien aduce una afectación de este tipo tiene la carga de probar los hechos relevantes de la demanda, por lo menos de forma presuntiva o indiciaria, a fin de cumplir con la carga probatoria que le corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³.

92 Tomando en cuenta lo anterior, la revisión de las constancias que obran agregadas al expediente permite advertir las siguientes actuaciones:

- Que el dieciséis de diciembre pasado, el magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, en su calidad de presidente convocó (mediante oficio) a la actora a sesión privada de carácter urgente para designar a la persona que ocuparía la presidencia, ante la conclusión del periodo de su encargo;

¹³ **Artículo 9**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y



- Que ante dicha petición, la actora solicitó el diecisiete de diciembre, a los magistrados que conforman el Pleno, que la designación de la presidencia se realizara en sesión pública;
- Que el mismo diecisiete de diciembre, el magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, en su calidad de presidente, convocó a la actora a **la sesión pública** para designar a la persona que ocuparía la presidencia, ante la conclusión del periodo de su encargo;
- Que, durante la sesión pública de designación de la presidencia, el presidente cedió el uso de la voz a la actora y al magistrado restante para el efecto de que expusieran sus propuestas para la designación de la presidencia; momento en el cual la actora manifestó su deseo de ser designada para la misma;
- Que la actora expuso sus razones y manifestó su rechazo ante la propuesta de los magistrados Carlos Francisco Huitz Gutiérrez y Francisco Javier Ac Ordóñez, de designar una presidencia interina hasta en tanto no concluyera el periodo de ejercicio el primero de ellos, y el Senado designara a su sustituto o sustituta, conforme a lo supuestamente establecido en una sentencia de esta Sala Superior;
- Que la propuesta de designación de la presidencia interina fue aprobada por mayoría de votos, y que la actora votó en contra de dicha propuesta;
- En esa misma fecha se llevó a cabo sesión pública solemne cuya finalidad fue la rendición del informe de labores del Presidente, y la toma de protesta del presidente interino,

actuación en la cual la actora solicitó el uso de la voz, y reiteró su rechazo a la decisión adoptada por los magistrados integrantes del Pleno, y su interés por ocupar la presidencia en un periodo ordinario.

93 Atendiendo a los hechos recién descritos, se aprecia que la actora fue debida y oportunamente convocada a la sesión en la que habría de discutirse y realizarse la designación de la presidencia del órgano jurisdiccional electoral local, inclusive, se atendió la solicitud de la actora relativa a que dicha actuación se llevara a cabo en una sesión pública, y no en una privada, como originalmente se tenía contemplado.

94 De igual modo, se advierte que la actora estuvo presente durante la totalidad de la sesión de discusión y designación de la presidencia, que manifestó su interés por ocupar la presidencia ante los magistrados integrantes del Pleno, y que fijó un posicionamiento de rechazo respecto de la propuesta de designar una presidencia interina, apoyada por los restantes magistrados; proposición que, en su momento, votó en contra.

95 Adicionalmente, en esa misma fecha, durante la sesión solemne en la que se rindió el informe de labores y se tomó protesta al magistrado que ocuparía la presidencia interina, la actora fijó un posicionamiento público de rechazo en el que expuso las razones de hecho y derecho por las cuales, a su consideración, le correspondía ocupar la presidencia del órgano jurisdiccional electoral local.

96 Sentado lo anterior, los elementos que obran en el expediente resultan insuficientes para poder acreditar que en la designación



de la presidencia interina por parte de los magistrados Carlos Francisco Huitz Gutiérrez y Francisco Javier Ac Ordóñez, la actora fue invisibilizada o demeritada por su calidad de mujer.

- 97 Se afirma lo anterior atendiendo a que, si bien, ha quedado expuesto que fue injustificada la designación de una presidencia interina, y que en esta se inobservó los principios de rotatividad y alternancia, ello por sí mismo resulta insuficiente para estimar que la decisión de los magistrados atendió a los elementos de discriminación que se hacen referencia en la demanda.
- 98 En este punto, se aprecia que cada integrante del pleno del órgano jurisdiccional (incluida la actora) estuvo en posibilidad de realizar su propuesta y exponer las razones para sustentarla, así como fijar un posicionamiento respecto de las propuestas de los restantes magistrados, como sucedió en este caso.
- 99 Siendo que, en el caso, las razones que sustentaron el voto por una presidencia interina que apoyaron los magistrados Carlos Francisco Huitz Gutiérrez y Francisco Javier Ac Ordóñez, consistieron en una deficiente interpretación de los alcances de una sentencia dictada por esta Sala Superior, en un precedente del propio órgano jurisdiccional electoral de Campeche, con la aparente finalidad de garantizar los derechos de la persona que habrá de ser designada en la magistratura que deje vacante el primero de los mencionados en abril de dos mil veintidós.
- 100 De esta forma, los elementos que obran en el expediente resultan insuficientes para acreditar que la indebida designación de la presidencia interina de diecisiete de diciembre atendió a cuestiones de discriminación en contra de la actora por su

calidad de mujer; sino que, como ha quedado expuesto, la determinación mayoritaria plenaria obedeció a una lectura errónea de los alcances de una determinación de esta Sala Superior.

101 La determinación anterior no prejuzga el hecho de que pudieran ocurrir actuaciones distintas que pudieran generar un ambiente de violencia o demérito en las funciones que corresponde desempeñar a la actora en su calidad de magistrada frente a sus pares; sin embargo, el único hecho que se reclama en la demanda fue precisamente el consistente en la designación de la presidencia interina del pasado diecisiete de diciembre; actuación respecto de la cual, como ha quedado precisado, los elementos que obran en el expediente no aportan mínimos indicios que permitan acreditar la existencia de condiciones de desventaja en contra de la actora, en su calidad de magistrada del Tribunal Electoral de Campeche.

102 Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la actora para que, de considerar que se actualizan actos que constituyan violencia política de género en el desempeño de sus funciones, inicie los procedimientos que corresponda.

V. Efectos.

103 Lo procedente es **revocar** la designación de la presidencia interina, en favor del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, realizada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en la sesión pública del pasado diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, así como la protesta de ley que rindió en esa misma fecha, sin perjuicio de que quedan firmes los



actos que al efecto hubiese realizado el presidente interino, desde la fecha en que fue designado hasta la notificación de la presente sentencia.

- 104 Lo anterior para el efecto de que el Pleno se reúna, en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, para designar a quien deba ocupar la Presidencia del Tribunal Electoral multicitado, de acuerdo con los lineamientos señalados en la presente ejecutoria.
- 105 Hecho lo cual, se deberá rendir la protesta correspondiente, debiendo el Pleno tomar los acuerdos y realizar los demás trámites conducentes con motivo de la nueva elección.
- 106 Una vez realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, se deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la determinación impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.